
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2017.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogadas: Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez.

Recurrido: Adolfo Motors, C. por A.

Abogado: Lic. Luis Soto.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, modificada por la Ley núm. 226-06, con su domicilio y principal establecimiento en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, con oficina ubicada en el cuarto piso del edificio que aloja a la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2 y 001-0929865-3, con estudio profesional abierto e común en la Consultoría Jurídica de la citada dirección; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-00184, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 1040/2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), emplazó a Adolfo Motors, C. por A., contra quien dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, solicita acoger íntegramente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA).
4. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Adolfo Motors, C. por A., sociedad comercial organizada y

existente de acuerdo a la leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 489, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rafael Adolfo Pérez Blanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035115-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0002124-5, con estudio profesional abierto en el bufete Soto Abogados ubicado en la Calle "C" (El Cayao) núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA, contra la sentencia No. 0030-2017-SS-00184 de fecha treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo"(sic).
6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 15 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la hoy parte recurrida Adolfo Motors, C. por A., mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2014 incoó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Determinación GF/0104, de fecha 4 de febrero de 2014, dictada por la Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), en la cual reliquida el impuesto adeudado por sus importaciones de motocicletas, repuestos y accesorios correspondiente al período fiscal comprendido entre el 14 de octubre de 2011 al 14 de octubre de 2013, sosteniendo que la acción de fiscalización y liquidación de dichos impuestos se encontraba prescrita.
9. Que en ocasión del referido recurso la Dirección General de Aduanas (DGA), dictó la resolución núm. 13-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Adolfo Motors, C. por A., a través de su abogado apoderado Lic. Luis Soto, en fecha Veinticinco (25) de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y las normativas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes el Recurso de Reconsideración incoado por Adolfo Motors, C. por A., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. **TERCERO:** En consecuencia PROCEDE perseguir el cobro del valor adeudado por la empresa Adolfo Motors, C. por A., ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 98/100 (RD\$47,826,466.98) valores resultantes de la fiscalización realizada a sus importaciones de motocicletas, repuestos y accesorios, correspondiente al periodo fiscal comprendido entre el 14/10/2011 al 14/10/2013 y en caso de que la recurrente no obtenga de manera voluntaria a realizar el pago de los impuestos, multa y sanciones adeudados, la Dirección General de Aduanas, se reserva el derecho de perseguir el cobro de los valores, utilizando todas las vías que la ley pone a su alcance para obtener el cobro de los mismos. **CUARTO:** ADVIERTE a la empresa Adolfo Motors, C. por A. que de no encontrarse conforme con la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los Arts. 185 y 186 de la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas y 139 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario de la República Dominicana, dispone de las vías que dichas normas ponen a su alcance. **QUINTO:** ORDENA que la presente resolución sea notificada a la razón social Adolfo Motors, C. por A. y a su abogado apoderado. (sic)

10. Que la actual parte recurrida Adolfo Motors, C. por A., interpuso recurso contencioso tributario mediante instancia depositada en fecha 5 de marzo de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SS-00184, de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrente ADOLFO MOTORS, C. POR A., por los motivos ut supra indicados; en consecuencia, deja sin efecto la Resolución No. 13-2015, de fecha 09 de febrero del año 2015, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA). **SEGUNDO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, ADOLFO MOTORS, C. POR A., a la Dirección General de Aduanas, así como al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de valoración probatoria sobre las pruebas presentadas por la DGA por ante el tribunal *a quo*. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del punto de partida en el cual comenzó a correr el plazo de prescripción en este proceso. **Tercer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 126 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás textos legales vigentes. **Cuarto medio:** Falta de base legal, errónea interpretación y alcance del artículo 118 de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Adolfo Motors, C. por A., solicita, de manera principal, que el presente recurso sea declarado inadmisibile, sustentado en que la parte recurrente no cumplió con su deber de depositar, conjuntamente con su recurso, una copia certificada de la sentencia recurrida, como exige a pena de inadmisibilidad el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
14. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto de 2017 y conjuntamente con dicho escrito, depositó un inventario de documentos, describiendo en su ordinal I) la copia certificada de la sentencia impugnada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente cumplió con la obligación que el indicado artículo 5 pone a su cargo.
16. Que en base en las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, debiéndose proceder al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso. Sin embargo, por el fallo que más adelante se adoptará, esta Corte, debido a la naturaleza de irregularidad que ha advertido en la sentencia, procederá a suplir de oficio el medio que justifica la casación.
17. Que conforme a lo antes dicho, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera necesario suplir de

manera oficiosa un medio de casación en vista de que el mismo involucra un marcado carácter de orden público pues impide, de manera absoluta, a esta Suprema Corte de Justicia verificar si los jueces de fondo interpretaron bien o mal la ley en relación a los medios de casación propuestos en la especie, es decir, que el error cometido, por su generalidad y amplitud frena cualquier intento de esta Corte de cumplir su función Constitucional y legal de examinar la corrección del derecho, incluso con respecto a los medios contenidos en el recurso de casación que apodera a esta corte, lo cual imprime un carácter innegable de orden público que permite a esta Tercera Sala su examen, de oficio, tal y como se lleva dicho anteriormente.

18. Que para la sustentación de dicho medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante comunicación núm. 00012827 de fecha 14 de octubre de 2013, la Dirección General de Aduanas instruye a la gerencia de fiscalización para realizar una revisión de las importaciones efectuadas por la empresa Adolfo Motors, C. por A., correspondiente al período fiscal comprendido entre el 14 de octubre de 2011 al 14 de octubre de 2013; b) que en fecha 11 de diciembre de 2013 la empresa Importadora Adolfo Motors, C por A., recibió una comunicación de la Dirección General de Aduanas, contentiva de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración de dicha entidad, otorgándole un plazo de cinco (5) días laborables con la finalidad de que aportara los documentos correspondientes a dichas importaciones; c) que en fecha 20 de febrero de 2014 la Dirección General de Aduanas le notificó a la empresa Adolfo Motors, C por A., la resolución de Determinación GF/0104, suscrita por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, en la que se dispone el valor a pagar por dicha empresa por concepto de la reliquidación de impuestos aduaneros; d) que en fecha 25 de febrero de 2014, la actual parte recurrida interpuso recurso de reconsideración en contra de la indicada resolución, sosteniendo que la reliquidación se encontraba prescrita, pretensión que fue rechazada por el Director General de Aduanas mediante la resolución de reconsideración núm. 13-2015 de fecha 9 de febrero de 2015; e) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por Adolfo Motors, C. por A., invocó la alegada prescripción por haber transcurrido un plazo superior a los 2 años contemplados por el artículo 118 de la Ley núm. 3489 de 1953 para el Régimen de las Aduanas, para efectuar estas reliquidaciones, solicitando en consecuencia la nulidad de la resolución; f) que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia, ahora impugnada.

19. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que siguiendo una dialéctica procedimental, es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales [?] que en el presente caso la parte recurrente alega la prescripción del contenido de la Resolución 13-2015, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) [?] por otro lado, la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), así como la procuraduría general administrativa, se advierte, que aunque argumentaron en el cuerpo de sus escritos respectivamente sobre este medio, no obstante, las mismas no presentaron conclusiones al incidente, limitándose únicamente a concluir al fondo [?] que en consonancia con lo anterior, a partir de la aplicación del artículo 118 de la Ley 3489, del Régimen de las Aduanas, se entiende que la Reliquidación deberá ser ejercida entro del período de dos (02) años, y al ser notificado la parte recurrente en fecha 20 de febrero del año 2014, ya se encontraba prescrito el accionar de la Dirección General de Aduanas (DGA) para requerirle los valores exigidos respecto período 2011-2013, situación que deviene en la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Tributario por prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834". (sic)

20. Que el vicio que presenta esta sentencia se pone de manifiesto cuando en los motivos establece, como parte de su fundamento, los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978 en lo que respecta específicamente a la prescripción extintiva de la acción en justicia y concluyen, por vía de consecuencia, declarando, en la parte final del ordinal 10 de la pág. 7 del fallo atacado, la inadmisibilidad por prescripción del recurso contencioso

administrativo. Sin embargo, no valoraron que dicha prescripción no fue invocada con el objeto de declarar la inadmisibilidad del recurso sino que fue invocada por el demandante original como argumento de fondo en apoyo de su recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de obtener la nulidad de la resolución e invalidar una persecución de pago de tributos aduanales. Que además, la decisión contenida en la parte considerativa de declarar inadmisibile el recurso es inconciliable con lo decidido en la parte dispositiva en donde se deja sin efecto la Resolución Administrativa dictada por la Dirección General de Aduanas por prescripción, dejando subsistir, en ese tenor, una contradicción entre los motivos y el dispositivo, e incluso se mantiene una tensión inconciliable en la misma parte dispositiva pues, aunque se encuentre en la parte de los motivos, hay que dejar por establecido que los jueces de fondo dispusieron declarar prescrito el recurso contencioso tributario que nos ocupa, situación esta que es contraria con su acogimiento en cuanto al fondo.

21. Que dichas contradicciones no permiten despejar todas las confusiones que se presentan en torno a cuál es el sentido y contexto jurídico verdadero de la decisión, lo cual imposibilita el examen, cuya naturaleza es de orden público, que debe realizar esta Corte de Casación de verificar si la ley fue bien o mal aplicada en este caso concreto, incluso en relación a los medios que invoca el actual recurrente, lo cual provoca que la sentencia impugnada deba ser casada.
22. Que en esta materia no existe condenación en costas, máxime en la especie donde la sentencia ha sido casada por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00184, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto en las mismas atribuciones ante la Tercera Sala del mismo tribunal.

SEGUNDO: DECLARA que esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.